



Once de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2429

RADICADO No. 05360 31 03 001 2022 00262 00

CONSIDERACIONES

1. Esta providencia tiene por objeto resolver la excepción previa denominada “inepta demanda por falta de requisitos formales” contemplada en el numeral 5° del art. 100 del C. G. del P., propuesta por la apoderada judicial de la demandada.

2. La apoderada judicial de la demandada presentó memorial de excepción previa, mediante el cual propuso “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales”.

Dicha excepción fue fundamentada en que la parte demandante interpuso demanda verbal de rendición provocada de cuentas, sin haber cumplido con el requisito previo procesal exigido por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual exige que se debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, lo que no se advierte al interior del proceso.

El apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el respectivo traslado, se pronunció sobre los hechos que fundamentan esta excepción, afirmando que la demanda presentada cumple plenamente con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del proceso, y con la demanda fueron solicitadas medidas cautelares, lo que exime al demandante de agotar el requisito de procedibilidad conforme con el párrafo primero del artículo 590 del C. G. del P, razón por la cual la excepción previa no está llamada a prosperar.

3. Problema jurídico. Con fundamento en los argumentos expuestos por la parte demandada, el despacho deberá establecer si procede decretar la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales y por consiguiente, adoptar las medidas pertinentes.

4. Las excepciones constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones de la demandante por considerárselas infundadas o a paralizar transitoriamente el desarrollo del proceso con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o ineficaz.

Dentro de ellas, las llamadas excepciones previas tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas sentencias inhibitorias. Toda excepción previa es una manifestación que hace la parte demandada acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad.

5. Caso concreto. La excepción previa que nos compete resolver está contenida en el numeral 5° del art. 100 del C. G. del P., que establece: “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”. De lo que se observa que está prospera, en primer lugar, cuando la demanda carezca de las formalidades requeridas y contempladas en el art. 82 del C. G. del P. y s.s., los especiales que se consagran para algunos procedimientos particulares, mientras, en segundo lugar, se refiere a la acumulación de las pretensiones sin el lleno de los requisitos establecidos en el art. 88 *ibidem*.

Como se advirtió, en este caso, de acuerdo a la fundamentación de la excepción incoada, el reparo se refiere específicamente a la “*falta de requisitos formales*”, con relación al no haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda.

Frente al reparo exceptivo formulado por la apoderada de la parte demandada, resulta preciso traer a colación lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso que modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001 que preceptúa: “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados. PAR- Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso*”

Aunado a lo anterior, el inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P., establece, “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

De lo dicho se concluye que, efectivamente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es un requisito formal de la demanda, que debe cumplirse antes de acudir a la jurisdicción cuando el asunto es conciliable, tanto así que en caso de que no se haga, es causal de inadmisión de la demanda y posterior rechazo, por lo que si se pasa por alta tal requisito, la parte demandada puede controvertirlo, ya sea por medio del recurso de reposición en contra del auto admisorio o a través de la excepción previa de ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales, como efectivamente lo hizo la pasiva en este caso.

Así las cosas, y revisada la demanda objeto de acción, se advierte que la misma fue admitida sin que se haya agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, ello no debía cumplirse en este caso, pues se encuentra inmersa en uno de los eventos para no exigirse, toda vez que con el escrito de demanda se solicitaron medidas cautelares, por lo cual se puede obviar el mismo conforme con el parágrafo 1° del artículo 590 del C. G. del P., que reza, “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.* (subrayado propios).

Consecuencia de lo anterior, no se declarará probada la excepción previa alegada, y ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR impróspera la excepción previa propuesta por la parte demandada de “ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales”, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Se abstiene el despacho de imponer condena en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

Tercero. Ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 01** fijado en la página web de la Rama Judicial el **18 DE ENERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e6df5fbc8ce7d382e2c256b7c398e2770b3cff2f7330d22a3e511f2d4f45b1**

Documento generado en 16/01/2023 02:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>